

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240050800 de Maicol Andrés Cacante Estrada en contra del Departamento de Cundinamarca – Dirección Departamental de Tránsito y Transporte – Sedes Operativa y el Simit – Federación Nacional de Municipios.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de habeas data, buen nombre y de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 26 de marzo de 2023 el Departamento de Cundinamarca – Dirección Departamental de Tránsito y Transporte – Sedes Operativas declaró la prescripción de las multas con ocasión a los comparendos 9236906, 9184471, 8931594, 8931595, 648775, 1923727, 2876, 15810, 6369, 6370, 42 y 9156.

Señala que a la fecha de presentación de esta acción las encartadas no han llevado a cabo las actuaciones para el descargue de las multas y el levantamiento de los embargos de los cuales fue objeto, ocasionándole un gran perjuicio.

Así las cosas, solicita mediante la acción de tutela que se ordene a las encartadas de forma inmediata enviar las comunicaciones respectivas para que sean descargadas del Simit y el Runt las multas impuestas, así como el levantamiento de las órdenes de embargos vigentes gentes.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 2 de abril de 2024 esta fue admitida, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La Federación Colombiana de Municipios solicitó su desvinculación ya que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, modificación o corrección de registros, ya que su función se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a lo largo del territorio nacional.

Por demás, señaló que el actor tiene a la fecha un saldo total por \$13.812.295 por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

A pesar de haber sido notificada del inicio de esta acción, el Departamento de Cundinamarca – Dirección Departamental de Tránsito y Transporte – Sedes Operativa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si se vulneraron los derechos alegados por el actor en su escrito de amparo y, ii) si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse a la accionada acceder a lo solicitado.

1. El artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los precisos casos establecidos en el artículo 42 Del Decreto 2591 de 1991.

2. Para el caso de marras, solicita el actor que las encartadas procedan de forma inmediata enviar las comunicaciones respectivas para que sean descargadas del Simit y el Runt las multas impuestas, así como el levantamiento de las órdenes de embargo vigentes.

Pues bien, de la revisión del escrito de tutela y sus anexos se vislumbra los actos administrativos que declararon prescritas las resoluciones que declararon al accionante contraventor de las normas de tránsito mediante los comparendos 9184471, 9236906, 1923727, 648775, 8931594 y 8931595, las cuales tiene como fecha de emisión 26 de marzo de 2024, por lo que, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue radicada el 1° de abril de siguiente, no puede propender el promotor de la acción a que la administración actúe de forma inmediata ante las resoluciones emitidas, razón por la cual, este despacho no evidencia vulneración de derecho alguna.

3. Ahora bien, el artículo 15 de la Constitución establece el derecho fundamental al *habeas data*: “todas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. En cuanto a su núcleo esencial la Corte Constitucional ha definido que consiste justamente en “el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar, y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos” (C.C.; C-1108/2008).

La jurisprudencia también ha delineado que la protección del *habeas data* puede reclamarse vía tutela, aunque desde luego respetando el principio de subsidiariedad que rige para esta salvaguarda:

“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción” (CC T-176A/14, se subrayó).

3.1. Pues bien, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 dispone que el titular de la información puede presentar peticiones ante la fuente o el operador de las bases de datos con el fin de que estos sean corregidos o actualizados. La doctrina jurisprudencial tiene dicho que esa reclamación directa es una fase que necesariamente debe ensayarse antes de procurar el amparo constitucional.

Al respecto, ha explicado la Corte:

“Esta solicitud (...), debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”

(CC, T-883/2013).

Acá, como el demandante no demostró haber presentado la reclamación ante los demandados solicitándole actualizar la información en el Simit y el Runt, no agotó el requisito de subsidiariedad necesario para acudir a la acción de tutela. Entonces, en primera medida debe presentar la petición a la entidad encartada para darle la oportunidad de actualizar la información, por demás, conforme a las fechas de expedición de los actos administrativos que declararon las prescripciones de las sanciones impuestas, se reitera, esta acción resulta prematura.

En concordancia con lo expuesto ha dicho el máximo tribunal:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.” (C.C; T-139/2017).

Nótese por demás que a pesar que el accionante alega la vulneración del derecho de petición, no allegó escrito alguno ni hizo mención al respecto en el relato de los hechos o, por lo menos señaló una fecha a efectos de hallar los elementos que componen dicha prerrogativa y poder eventualmente, entrar en consideración de estudio mediante esta acción constitucional.

4. Establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

Así las cosas, como se vislumbra en líneas anteriores, no es perceptible la amenaza o vulneración de los derechos de Maicol Andrés Cacante Estrada, pues en primer lugar los actos administrativos que declararon la prescripción de las sanciones impuestas por contravenir las normas de tránsito fueron expedidos el 26 de marzo de 2024, concluyendo de forma reiterativa, que la interposición de esta acción por demás de improcedente, resulta prematura.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por Maicol Andrés Cacante estrada en contra del Departamento de Cundinamarca – Dirección Departamental de Tránsito y Transporte – Sedes Operativa y el Simit – Federación Nacional de Municipios.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d51ceaafe6048b125a4972ad22160ede867181dcbd9415f2cb9cc06d15d514**

Documento generado en 12/04/2024 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>